



Reunido el Comité de Apelación para ver y resolver el recurso interpuesto por la representación del REAL BETIS BALOMPIÉ, SAD, contra la resolución de fecha 12 de abril de 2023 del Comité de Competición, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- En el acta del partido correspondiente a la jornada 28 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División disputado el día 9 de abril de 2023 entre el Real Betis Balompié y el Cádiz CF, el árbitro reflejó lo siguiente, respecto del jugador del primero de ambos equipos, D. Sergio Canales Madrazo.

1.B.- EXPULSIONES

- *Real Betis Balompié SAD: En el minuto 38, el jugador (10) Sergio Canales Madrazo fue expulsado por el siguiente motivo: Derribar a un adversario impidiendo con ello una ocasión manifiesta de gol.*

Segundo.- En reunión celebrada el 12 de abril de 2023, vistas el acta arbitral y las alegaciones aportadas por la representación del Real Betis Balompié, SAD, el Comité de Competición dictó resolución en la que, entre otros, adoptó el acuerdo de suspender por 1 partido a D. Sergio Canales Madrazo, en virtud del artículo 121.1 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria en cuantía de 350,00 € al club y de 600,00 € al infractor, en aplicación del artículo 52 CD.

Tercero.- Contra dicha resolución el Real Betis Balompié, SAD, interpone en tiempo y forma recurso de apelación, solicitando de este Comité que “declare la invalidez de la expulsión recibida por el jugador, dejando sin efectos la sanción impuesta”.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero. - El Real Betis Balompié, SAD, fundamenta su recurso en los siguientes argumentos:

- i) La prueba fotográfica aportada junto a su escrito de alegaciones ante el Comité de





Competición y los argumentos referidos acreditan que la acción que originó la expulsión del jugador Sergio Canales no puede considerarse, en ningún caso, merecedora de tal sanción.

Las alegaciones se centraban en demostrar que el jugador don Sergio Canales no impidió una ocasión manifiesta de gol, tal y como se recoge en el acta del partido. Reconocen que el agarrón al jugador del Cádiz C.F. es indiscutible; pero no así la sanción impuesta - tarjeta roja - a su jugador. Reiteran que reconocer que existió un agarrón no supone reconocer que el árbitro acertó en su decisión. Y es que el motivo de la expulsión no es el agarrón en sí, sino la apreciación errónea de que con ese agarrón se impidió una ocasión manifiesta de gol del equipo rival. Aceptan que las actas de los colegiados gozan de una presunción de veracidad *iuris tantum* a no ser que sean desvirtuadas cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto, como es el caso que nos ocupa. Al Comité de Competición en primera instancia, y al Comité de Apelación en segunda, corresponde la función de determinar, en este tipo de procedimientos, si existió o no un error material manifiesto.

Señalan que es sumamente importante que el Comité entre a valorar si, en la acción que nos ocupa, se dan todos los elementos necesarios para que una infracción sea considerada merecedora de tarjeta roja, porque impidió o no una ocasión manifiesta de gol del jugador del CÁDIZ C.F., argumentando que el árbitro, por la rapidez del juego, la perspectiva en la que se encuentra y la inmediatez en la toma de decisiones, pudo errar, mientras que los órganos disciplinarios pueden valerse de las pruebas aportadas, junto con el análisis de las normas y reglas que pudieran resultar de aplicación.

Justifican en su recurso que las Reglas de Juego IFAB determinan, en su artículo 12, que a la hora de determinar si hay ocasión manifiesta de gol deberán de tenerse en cuenta los siguientes aspectos: *“distancia entre el lugar donde se cometió la infracción y la portería; dirección del juego; probabilidad de mantener o recuperar el balón; posición y número de defensores”*. A todo lo anterior, se dice, que la Circular nº 3 del Comité Técnico de Árbitros de la Temporada 2017/2018 va más allá, aclarando de manera taxativa cuándo ha de considerarse una ocasión como manifiesta de gol y cuando no.

Concluyen que The International Football Association Board [IFAB] así como el Comité Técnico de Árbitros RFEF imponen a quienes deben aplicar la potestad disciplinaria (árbitros en primer término, y Comités después] valorar una serie de elementos objetivos para determinar si una ocasión debe considerarse como manifiesta de gol o no.

ii) En segundo lugar, se dice que por parte del Club se conoce bien la doctrina del error material manifiesto y que para que se proceda a la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral se exige la aportación de elementos de prueba que, de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad y que corresponde a los órganos disciplinarios de la RFEF la obligación de visionar y valorar el contenido de la prueba a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. Pues bien, se reitera que, a tenor de lo expuesto en sus alegaciones presentadas, tanto en primera instancia como en el presente escrito, junto con el criterio mantenido por los órganos disciplinarios RFEF, secundado por el propio criterio del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD), no les cabe ninguna duda de que, en el supuesto analizado, nos encontramos ante un ERROR MATERIAL MANIFIESTO.





La acción no puede considerarse, de ninguna manera, como acción que evita una ocasión manifiesta de gol, tal y como recoge erróneamente el acta. Y es que, atendiendo a las normas y reglas que aplican en este tipo de acciones (recordemos, Regla de Juego 12 IFAB y Circular nº 3 CTA Temporada 2017/2018), la acción protagonizada por don Sergio Canales no supone, OBJETIVAMENTE, una acción que corte o evite una ocasión manifiesta de gol.

Continúan indicando que la descripción de la acción consignada en el acta no se ajusta a la realidad. Cualquier persona que analice el contenido del acta y visualice la jugada determinará que existe un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse por cuanto que lo que recoge el acta y lo que realmente sucedió en el estadio no coinciden. De hecho, no fueron pocas las personas (periodistas deportivos, ex árbitros, etc.) que se pronunciaron en tal sentido.

Concluyen que el colegiado erró al tomar la decisión y, en consecuencia, el acta no fue redactada de forma fiel y concisa, lo que nos debe llevar a concluir que la presunción veracidad *iuris tantum* del acta ha quedado del todo desvirtuada por el recurso y las alegaciones y pruebas de imagen que lo acompañan.

Como consecuencia de todo lo anterior, solicita el Club que se dicte Resolución por la que estime el recurso y declare la invalidez de la expulsión recibida por el jugador del REAL BETIS BALOMPIE, S.A.D., don Sergio Canales Madrazo, dejando sin efectos la sanción impuesta, con todos los efectos favorables que correspondan, por ser de Justicia.

Segundo. - De forma previa a la resolución del recurso, debemos recordar el contenido literal del artículo 121.1 del Código Disciplinario de la RFEF que sanciona la expulsión directa, que dice:

“1. La expulsión directa durante el transcurso de un partido acarreará la imposición de la sanción de suspensión durante, al menos, un partido, salvo que el hecho fuere constitutivo de infracción de mayor gravedad, con la accesoria pecuniaria correspondiente.

En aquellos casos en que la expulsión del terreno de juego se deba a situaciones en que el futbolista no hubiera tenido posibilidad de disputar el balón, la suspensión será de al menos, dos partidos.”

El recurrente interesa de este Comité de Apelación que se analice si es correcta, de acuerdo a la normativa aplicable, la expulsión del jugador don Sergio Canales por recoger el acta que el mismo impidió una ocasión manifiesta de gol. Para ello se ha de valorar la prueba que obra en el expediente, entre ellas el acta del partido que, en su apartado “Incidencias Local, 1.- Jugadores Convocados, apartado B”, recoge:

“EXPULSIONES





- Real Betis Balompié SAD: En el minuto 38, el jugador (10) Sergio Canales Madrazo fue expulsado por el siguiente motivo: *Derribar a un adversario impidiendo con ello una ocasión manifiesta de gol.*”.

Se argumenta por el recurrente que, el Comité de Competición sanciona en virtud del apartado primero, párrafo segundo del artículo 121.1 del Código Disciplinario de la RFEF, debido a la existencia de un error de interpretación del árbitro de la normativa aplicable, en lo relativo a la existencia de una ocasión manifiesta de gol.

Por ello, con carácter previo, se hace necesario recordar que el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol establece que *“El/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”* (artículo 260, párrafo 1) y entre sus obligaciones está la de *“amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas”* (artículo 261.2 e)); así como la de *“redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro”* (261.3.b).

Como acertadamente cita el recurrente el valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que como se ha dicho de forma reiterada por los órganos disciplinarios y se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol- *“las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”* (párrafo 1). A lo que añade que *“en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”* (párrafo 3).

Asentado lo anterior, se debe concluir que el órgano disciplinario de instancia, en el ejercicio de sus funciones, debe valorar las pruebas aportadas y el contenido del acta arbitral y analizarlos de acuerdo con lo reiterado por el Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte (TAD), que han establecido de manera clara y contundente en diferentes resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. Véase, por ejemplo, la Resolución del TAD de 14 de febrero de 2020 (Expediente 30/2020), que indica que *“cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”, está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”*.





Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta, o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebraría la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 137.2 del mencionado Código Disciplinario.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite [la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.](#)

Resulta por tanto evidente que, a *sensu contrario*, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación en la valoración de las jugadas han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión, situación esta última que no alcanza a proyectarse sobre la jugada objeto de las alegaciones aquí efectuadas, por las razones que a continuación se expondrán.

Tercero. – Como se ha apuntado anteriormente, para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos las imágenes, en general (videográficas, fotografías, etc). Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

Pues bien, en relación con la cuestión planteada por el recurrente, el Comité de Competición ya señaló en su resolución que corresponde al árbitro del encuentro la interpretación de las reglas del juego, valorando las circunstancias de orden técnico que concurren en las acciones. A este respecto concluyó que, del examen de las imágenes, se desprende una acción del mencionado jugador compatible con la descripción de los hechos que realiza el colegiado en el acta arbitral, conclusión a la que se llega desde el privilegiado prisma de la inmediatez y facultades para la apreciación y valoración de orden técnico de las que carecen los órganos disciplinarios. Tras estudiar los argumentos y alegaciones del Club recurrente y, especialmente, después de analizar detenidamente la prueba fotográfica aportada, este Comité de Apelación entiende que no es posible apreciar un error material manifiesto capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral debido a que, de la prueba aportada, cabe concluir que las imágenes muestran una secuencia de acontecimientos compatibles con el relato de hechos recogido en el acta que determinó la sanción del jugador. Las citadas fotografías acreditan -como se reconoce por el recurrente- que don Sergio Canales agarró al jugador rival, que el colegiado del encuentro se encontraba cercano a la jugada en cuestión y en una posición que le permitía observar la jugada y los jugadores próximos a la misma, y la cercanía al área rival.

Debemos señalar que, aunque se hayan acompañado fotografías del lance del juego, de las mismas no se acredita el error material que se alega y no consta prueba alguna, más allá de la apreciación





del recurrente sobre lo sucedido, sin que pueda tomarse en consideración la puesta a disposición de la prueba videográfica que se realiza en el recurso, toda vez que el recurrente tuvo también la oportunidad de aportarla con el escrito de alegaciones previo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 26.2 del Código de Disciplina de la RFEF, pudiendo además aportar en esta instancia aquella que no estuviera disponible en primera instancia, único supuesto en que podría hacerlo de acuerdo al art. 47 del Código Disciplinario de la RFEF.

A juicio de este Comité no puede calificarse de imposible o de error flagrante la interpretación que hace el árbitro al señalar en el acta que el jugador fue expulsado por *“Derribar a un adversario impidiendo con ello una ocasión manifiesta de gol”*. No se discute que sean también posibles otras interpretaciones y, consecuentemente, resultados distintos a los que adoptó el árbitro, pero ello no significa que la interpretación que hizo el colegiado en ese momento y que relató en el acta sea “imposible” o “claramente errónea” en el sentido indicado en la presente resolución. En concreto, y a pesar de los loables esfuerzos argumentales desplegados por el recurrente, la prueba gráfica aportada permite apreciar que el relato del acta es concorde con dicha prueba.

Se debe recordar, que tras el análisis de la prueba y la compatibilidad de la redacción del acta con lo acontecido, escapa a la competencia de los órganos disciplinarios, en este caso a la de este Comité de Apelación, la expulsión del jugador, pues pertenece al margen de discrecionalidad técnica del colegiado, ya que las imágenes no permiten desvirtuar la apreciación efectuada por el colegiado como autoridad deportiva para dirigir el encuentro y la posterior mención sobre dicha acción incluida en el acta.

Como tantas veces hemos dicho, lo que se dilucida en los órganos disciplinarios no es la prueba de lo que realmente ocurrió, sino algo mucho más modesto: si lo que se aprecia en las pruebas, es compatible con lo reflejado en el acta, con independencia de que también pueda serlo con otras versiones, incluida la del Club recurrente. Las imágenes son plenamente compatibles con la existencia del derribo a un contrario impidiendo una ocasión manifiesta de gol, lo que es suficiente para descartar el error material manifiesto alegado, por mucho que las imágenes pudieran ser compatibles también con otras versiones de lo sucedido, incluida la del recurrente. Como también hemos señalado repetidamente, las meras dudas tampoco serían suficientes para demostrar ese error “claro y patente”, único capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral.

Pero, además, debemos ratificarnos en lo aseverado por el Comité de Competición y negado por el recurrente: la apreciación del impedimento de una ocasión manifiesta de gol o, si se prefiere, de la propia existencia de esta, pertenecen al margen de discrecionalidad técnica del árbitro y no son competencia de los órganos disciplinarios de la RFEF. Las Reglas del Juego regulan, entre otras cosas, las características del deporte del fútbol y dan instrucciones técnicas a quienes lo organizan, practican y a quienes arbitran (hasta el punto de que ya al comienzo de ellas se dicen cosas como estas: “Las Reglas no pueden abarcar todas las situaciones posibles; cuando no existe una disposición específica en las Reglas, el IFAB espera que el árbitro adopte una decisión conforme al





«espíritu» del juego y de las Reglas, lo que suele implicar hacerse la pregunta: «¿Qué quiere o qué espera el fútbol?»). De hecho, la referencia a los árbitros es continua en esas reglas y, cuando se menciona la potestad disciplinaria, se alude literal y expresamente (en múltiples ocasiones) a la que ejerce el árbitro en el encuentro, nunca a la de órganos disciplinarios federativos (que, naturalmente, la poseen en los términos de la normativa correspondiente, en nuestro caso especialmente lo establecido en el Código Disciplinario de la RFEF). La Circular que menciona el recurrente, a su vez, nos dice que “Esta circular tiene como objetivo, trasladar las innovaciones de las reglas de juego más relevantes y los criterios establecidos con los árbitros y asistentes de las categorías superiores en su concentración de Santander”, por lo que no deja duda de quién establece los criterios para su uso técnico por los árbitros. Diversos preceptos del Reglamento General de la RFEF apuntan en el mismo sentido (v. solo a modo de mínimo ejemplo su art. 47.1.a, así como, claro, el art. 260 ya citado o el 261, en especial sus apartados 2 a y d). Y, con rotundidad, el art. 118.3 del Código Disciplinario RFEF establece: “La aplicación e interpretación de las reglas del juego será competencia única, exclusiva y definitiva de los/as árbitros/as, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas”. Tal vez, solo en casos extremos de arbitrariedad, pudiera un órgano disciplinario entender que hay algo más que aplicación e interpretación de esas reglas (por ejemplo, si se nos permite caricaturizar, si el colegiado aprecia ocasión manifiesta de gol en un lance que se produce en la portería del propio equipo que inicia desde allí el juego del balón), algo que de ningún modo sucede en el presente caso.

Aunque no es necesario, señalaremos además que tampoco resulta evidente la interpretación que realiza el recurrente sobre la extensión de la zona en la que puede considerarse ocasión manifiesta de gol, al trazar una: «una línea recta imaginaria que dé continuidad a la línea transversal del área grande, en dirección hacia centro del campo», en relación a la imagen incorporada en Circular 3 de la temporada 2017/2018, puesto que la imagen identifica, exclusivamente, la zona del área, sin que deba extrapolarse la misma a situaciones no expresamente identificadas, pues la eventual ocasión no se circunscribe necesariamente a jugadas en el área.

Por ello debe mantenerse el reiterado criterio que se ha seguido por los órganos disciplinario de la RFEF y el Tribunal Administrativo del Deporte, en casos similares, en los que se ha concluido es exclusivamente competencia del colegiado la interpretación de las reglas del juego cuando concluye que el jugador expulsado ha derribado a un jugador adversario impidiendo con ello una ocasión manifiesta de gol, si no se ha acreditado la existencia de un error material manifiesto.

En definitiva, ante la inexistencia de pruebas que desvirtúen el contenido del acta arbitral, no puede apreciarse el error material alegado y prevalece la presunción de veracidad del acta, concluyendo que se ha sancionado correctamente la acción cometida por el jugador en virtud del artículo 121.1 del Código Disciplinario de la RFEF, con una multa accesoria al club en cuantía de 350,00 € y de 600 € al infractor en aplicación del art. 52.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación





Resolución de Apelación acuerdos adoptados

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el Real Betis Balompié SAD, confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución del Comité de Competición de fecha 12 de abril de 2023.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

14 de abril del 2023

Fdo: MIGUEL DÍAZ GARCÍA-CONLLEDO

El presidente

